

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 137

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Nueve (09) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Filiación Impugnación de Paternidad
Demandante: Defensora De Familia I.C.B.F. – Centro Zonal Cartago.
Demandada: Juan Esteban Jordán Rentería
Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00193-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Impugnación de Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Impugnación de Paternidad, promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CARTAGO en representación de la niña MARIANA JORDAN CHAVEZ en contra del señor JUAN ESTEBAN JORDAN RENTERIA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del menor).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado señor JUAN ESTEBAN JORDAN RENTERIA se notificó de manera personal el día 09 de diciembre de 2019, quien durante el término de traslado guardó silencio. Ahora con respecto del señor CARLOS ANDRES PATIÑO no fue posible su notificación.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el

artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Practicada como se encuentra la prueba ADN, se ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, ahora como quiera que no existen pruebas que practicar, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 ibidem dictando sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por **NO** contestada la demanda.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas

3.1) Pruebas Solicitadas por la parte demandante: a).
Documentales: Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062e8a7002e6441155f5080a1339761971872828bf06f382900aa4d8d038e7fb

Documento generado en 09/02/2021 02:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>